del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Julio del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4958, que agrega un párrafo al artículo 80, y modifica el artículo 307, del Código de Trabajo. G. O. Nº 8265 del 23 de Julio de 1958

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4958

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 80 y se modifica el artículo 307 del Código de Trabajo, Ley Nº 2920 del 11 de junio del 1951, para que rijan así:

"Párrafo.—En el caso previsto por el artículo 78, ordinal 18º, el derecho del patrono a despedir el trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador le ha comunicado o notificado al patrono el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria."

"Art. 307.—Se prohibe a los patronos, realizar prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo.

Se reputarán entre otras, prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo.

1º—Exigir a los trabajadores o personas que soliciten trabajo, que se abstengan de formar parte de un sindicato o que soliciten su admisión como miembros del mismo;

2º—Ejecer represalias contra los trabajadores en razón de su actividad sindical;

3º—Despedir o suspender un trabajador por pertenecer a un sindicato;

4º—Negarse a establecer, sin causa justificada, negociaciones para la celebración de pactos colectivos de condiciones de trabajo;

5º—Intervenir en cualquier forma en la creación o administración de un sindicato de trabajadores o sostenerlo por medios financieros o de cualquier naturaleza;

6º—Rehusar a tratar con los legítimos representantes de los trabajadores;

7º—Usar la fuerza, violencia, intimidación o amenaza o cualquier forma de coerción contra los trabajadores o sindicatos de trabajadores, con el objeto de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos consagrados por las leyes en favor de los mismos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho;

Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conomiciento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Julio del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4959, que modifica el artículo 9 de la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8265 del 23 de Julio de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 4959

Art. 1.—Se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, Nº 633 de fecha 16 de junio de 1944, reformada por la Ley Nº 3026 del 5 de agosto de 1951, por la Ley Nº 4439 del 4 de mayo de 1956, por la Ley Nº 4611 del 29 de diciembre de 1956 y por la Ley Nº 4621 del 17 de enero de 1957, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 9.—Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere:

a) Tener por lo menos 21 años de edad y estar en el ejercicio de los derechos civiles;